

**PATRIMONIO AUTÓNOMO COMPAÑÍA NACIONAL DE CHOCOLATES S.A.S.
LICITACIÓN PRIVADA ABIERTA N° 001 DE 2020**

RESPUESTA A OBSERVACIONES INFORME DE REQUISITOS PONDERABLES

En el marco de la Licitación Privada Abierta N° 001 de 2020, cuyo objeto es: **“REALIZAR LA INTERVENTORÍA TÉCNICA, ADMINISTRATIVA, FINANCIERA, CONTABLE, SOCIAL, AMBIENTAL Y JURÍDICO PARA LA DOTACIÓN DE MOBILIARIO ESCOLAR PARA LAS SEDES EDUCATIVAS DE LOS MUNICIPIOS PDET DE LA SUBREGIÓN BAJO CAUCA DEL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA”** dentro del término establecido conforme el cronograma definido para el presente proceso fue recibida la siguiente observación al informe de requisitos ponderables.

Por lo anterior, se procede a dar respuesta en los siguientes términos:

OBSERVACION DE ARG CONSULTORES & SERVICIOS

“(…)

Teniendo en cuenta el proceso de Licitación Privada Abierta No. 001 de 2020 Patrimonio Autónomo Cenit OXI Dotaciones 2020, la propuesta presentada por el Consorcio Escolar 2020 fue RECHAZADA debido a que “en el RUP de la sociedad consorciada ARM CONSULTING LTDA se encuentra relacionada una inhabilidad por un término de cinco (5) años con una vigencia de hasta el 04/01/2021 a causa de un incumplimiento contractual que dio lugar a hacer efectiva la garantía única en el amparo de calidad del servicio” como se evidencia en la imagen que se relaciona a continuación tomada del informe de requisitos habilitantes del proceso del P.A. Cenit OXI Dotaciones 2020:

NO	PROPONENTE	REQUISITOS JURÍDICOS	REQUISITOS FINANCIEROS	REQUISITOS TÉCNICOS
1	CONSORCIO ESCOLAR 2020	NO CUMPLE / RECHAZADO	CUMPLE	NO CUMPLE / SUBSANAR

1 Imagen tomada del informe de requisitos habilitantes LPA 001 de 2020 P.A. Cenit OXI Dotaciones 2020, página 84.
<http://www.fiduprevisora.com.co/seccion/obras-por-impuestos.html>

1.1.1.1 Evaluación de requisitos habilitantes de orden jurídico

1.	CONDICIONES JURÍDICAS	CUMPLE / NO CUMPLE	PÁGINA	OBSERVACIONES
1	Carta de Presentación de la Propuesta (ANEXO N° 3)	NO CUMPLE	01 AL 03	El oferente indica en el numeral 7 del presente documento y bajo la gravedad del juramento que ninguno de sus integrantes se encuentra inmerso en ninguna de las causales de inhabilidad, incompatibilidad y demás prohibiciones consagradas en la Ley para celebrar el contrato; no obstante, en el RUP de la sociedad consorciada ARM CONSULTING LTDA se encuentra relacionada una inhabilidad por un término de cinco (5) años con una vigencia de hasta el 04/01/2021 a causa de un incumplimiento contractual que dio lugar a hacer efectiva la garantía única en el amparo de calidad del servicio. Así las cosas, se configura la causal de rechazo establecida en el numeral 4.5 CAUSALES DE RECHAZO, LITERAL h) de los términos de referencia que expresa "Cuando el proponente, sea persona natural o jurídica o alguno de los miembros del consorcio, se encuentre incurso en las causales de inhabilidades, incompatibilidad o conflicto de interés, establecidas por la Constitución, la Ley y los Términos de Referencia."

2 Imagen tomada del informe de requisitos habilitantes LPA 001 de 2020 P.A. Cenit OXI Dotaciones 2020, página 5. <http://www.fiduprevisora.com.co/seccion/obras-por-impuestos.html>

Aunado a lo anterior, verificando el RUP del consorciado ARM CONSULTING LTDA, se valida lo mencionado en el informe de requisitos habilitantes del proceso del P.A. Cenit OXI Dotaciones 2020, como se observa a continuación:



CERTIFICA:
SANCCIONES

QUE LA INFORMACIÓN QUE HAN REPORTADO LAS ENTIDADES ESTATALES CON RELACION CON LAS SANCCIONES EN FIRME ES LA SIGUIENTE:

SANCCIÓN No.1 :
ENTIDAD QUE REPORTÓ LA SANCCIÓN:FONDO ROTATORIO DE LA POLICIA
NIT:8600202270
MUNICIPIO:11001 - BOGOTA
NÚMERO DEL CONTRATO:222-4-2013
NÚMERO DEL CONTRATO SECOP:222-4-2013
FECHA DE ACTO:28/12/2015
FECHA DE VIGENCIA:04/01/2021
FECHA DE INSCRIPCIÓN:12/01/2016
NÚMERO REGISTRO LIBRO I DE PROPOONENTES:00043997

DESCRIPCIÓN:SE DECLARA EL SINIESTRO DE INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATO DE CONSULTORIA 222 4 2013 Y SE HACE EFECTIVA LA GARANTIA UNICA EN EL AMPARO DE CALIDAD DEL SERVICIO
FUNDAMENTO LEGAL:SEGÚN EL ARTICULO 8 DE LA LEY 80 DEL 1993 DE LAS INHABILIDADES E INCOMPATIBILIDADES ESTIPULA QUE LA INHABILIDAD SE ESXTENDERA POR UN TERMINO DE 5 AÑOS CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DE LA EJECUTORIA DEL

***** CONTINUA *****

Pag. 177 de 178



CÁMARA DE COMERCIO
DE VILLAVICENCIO
Colombia Equil

CÁMARA DE COMERCIO DE VILLAVICENCIO
ARM CONSULTING LTDA

Fecha expedición: 2020/08/14 - 11:36:50 **** Recibo No. S000981113 **** Num. Operación. 99-USUPUBXX-20200814-0108

*** EXPEDIDO A TRAVES DEL SISTEMA VIRTUAL S.I.I. ***

ACTO ADMINISTRATIVO

Así mismo es importante resaltar que en el Numeral 5.1.1 Carta de presentación de la propuesta de los términos de referencia del proceso se menciona que con la presentación de dicho documento se declara por parte del proponente bajo la gravedad de juramento “no encontrarse incurso en alguna de las **inhabilidades o incompatibilidades previstas en la Ley**, ni en las prohibiciones legales, en especial la consagrada en el artículo 5 de Ley 1474 de 2011”, con lo cual se puede evidenciar que se encuentra en contradicción frente al testimonio firmado mediante carta de presentación de la propuesta y lo encontrado en el documento de la Cámara de Comercio de Villavicencio que estipula taxativamente la inhabilidad.

Por lo anterior se solicita a la Entidad aplicar la **causal de rechazo** al proponente CONSORCIO ESCOLAR 2020 para el presente proceso teniendo en cuenta lo estipulado en el numeral 4.5 Causales de rechazo de los términos de referencia el cual menciona en su literal h) “Cuando el proponente, sea persona natural o jurídica **o alguno de los miembros del consorcio**, se encuentre incurso en las **causales de inhabilidades, incompatibilidad o conflicto de interés, establecidas por la Constitución, la Ley y los Términos de Referencia**”. Así mismo, en el numeral 2.8 inhabilidades e incompatibilidades se resalta que “**los proponentes no podrán encontrarse incursos dentro de alguna de las causales de inhabilidad...**” Por otra parte revisando la experiencia presentada por el CONSORCIO ESCOLAR 2020 para validar la experiencia adicional ponderable en el marco del proceso de la referencia, se solicita amablemente verificar el contrato suscrito con la Corporación Universitaria Minuto de Dios, toda vez que se evidencia que dicho contrato tiene como objeto “INTERVENTORIA DE OBRA: CONSTRUCCION II ETAPA ESTRUCTURA TOTAL Y CINCO PISOS”, y si bien fue suscrito con la Corporación Universitaria Minuto de Dios, no se evidencia relación alguna con “supervisión y/o interventoría de **contratos de dotación escolar**”.

Así mismo el contrato que lleva por objeto “PROYECTOS E CONSTRUCCION RELATIVO A LA TERMINAION DE LOS EDIFICIOS DE - INFOCOMUNICACIONES, TALLERES 1 Y 2 AULA PRINCIPAL Y KIOSCO” no evidencia

relación alguna el requisito establecido de “**Supervisión y/o interventoría de contratos de dotación escolar**”, por lo cual estos dos contratos no están asociados con el objeto y por lo tanto **no cumplen** con el requisito y no pueden ser considerados en la ponderación dentro de la evaluación.

Resaltamos que estos dos contratos fueron ejecutados hace más de 26 y 23 años respectivamente, siendo esto una deficiencia en la experiencia del proponente puesto que las condiciones técnicas actuales de los elementos a dotar se encuentran enmarcadas en los manuales de dotación escolar del Ministerio de Educación Nacional que varían a las posibles condiciones técnicas ejecutadas hace más de dos décadas, reiterando que estos contratos corresponden a contratos de obra y no ha contratos de supervisión y/o interventoría de dotación escolar.

Por último, informamos que en el resumen del informe final de requisitos ponderables la suma de la experiencia adicional, promoción a la industria nacional y ejecución de contratos en obras por impuestos del Consorcio Escolar 2020 suma un total de 80 puntos, siendo un puntaje menor al establecido para los otros dos proponentes.

Teniendo en cuenta todo lo mencionado anteriormente, se solicita amablemente ajustar el orden de elegibilidad de acuerdo con el informe de evaluación de requisitos ponderables inicialmente presentado de fecha 11 de agosto de 2020, toda vez que se refleja que el Consorcio Escolar 2020 no cumple con los requisitos habilitantes por su inhabilidad por lo cual su propuesta debe ser rechazada, ni con los requisitos de experiencia adicional ponderable por presentar experiencia en obra civil que no demuestra la experiencia solicitada en mobiliario escolar.”

Respuesta: Se acepta la observación.

Fiduprevisora S.A. se permite manifestar lo siguiente:

1. Que el proceso de licitación privado abierto No. 001 de 2020 es de carácter privado tal y como se contempla en el numeral 2.1 Régimen jurídico aplicable de los términos de referencia:

“Numeral 2.1 Régimen Jurídico:

*El proceso de contratación correspondiente a la presente LICITACIÓN PRIVADA ABIERTA está sometido a la legislación y jurisdicción colombiana y **está orientado por el régimen de la contratación privada** contenido en el Código Civil, el Código de Comercio y demás normas aplicables en la materia, por tanto, los Términos de Referencia y en general los documentos que se profieran en el proceso, se sujetarán a las precitadas normas.”*

2. Que el comité evaluador de la Lic. No.001 de 2020, procedió a verificar la información descrita en la observación allegada por parte de ARG CONSULTORES &SERVICIOS respecto de que el integrante ARM CONSULTING LTDA del CONSORCIO ESCOLAR 2020, se encuentra inhabilitado.
3. De acuerdo con lo anterior, se logra evidenciar en el aparte de sanciones del documento RUP con fecha de expedición del 14 de agosto de 2020, que ARM CONSULTING LTDA cuenta con una sanción reportada por el FONDO ROTATORIO DE LA POLICIA del contrato No.222-4-2013, así mismo se verifica que tiene una inhabilidad vigente hasta el 4 de enero de 2021.

4. Por lo manifestado anteriormente, se le comunica al CONSORCIO ESCOLAR 2020 que se encuentra inmerso en la causal de rechazo del literal h del numeral 4.5 Causales de rechazo de los Términos de Referencia, que indica lo siguiente:

“(…)

4.5 Causales de rechazo:

h) Cuando el proponente, sea persona natural o jurídica o alguno de los miembros del consorcio, se encuentre incurso en las causales de inhabilidades, incompatibilidad o conflicto de interés, establecidas por la Constitución, la Ley y los Términos de Referencia.”

De acuerdo con lo anterior, para el Comité Evaluador fue necesario analizar la situación presentada, pues es obligación de Fiduprevisora S.A. guardar coherencia y uniformidad en sus decisiones, todo con el propósito de elegir un oferente idóneo que no se encuentre inmerso en ninguna situación que pueda afectar el buen desarrollo del contrato que se adjudique.

Así pues, se debe dar aplicación expresa a lo establecido en los términos de referencia, en el sentido de reconocer la causal de rechazo antes aludida, más aún si se tiene en cuenta que con las explicaciones dadas por el oferente interesado sobre el proceso de Licitación correspondiente al Patrimonio Autónomo CENIT OXI DOTACIONES 2020 y analizada de manera exhaustiva la documentación allegada por el mismo dentro de su propuesta, se evidenció que: (i) el registro único de proponentes establece expresamente la imposición de una inhabilidad producto de un incumplimiento contractual y (ii) dentro de los documentos allegados en el proceso de selección en cuestión, el oferente no aportó información idónea y conducente que permitiera a la Entidad dirigir su atención a una posición distinta a la ya mencionada.

En virtud de lo anterior, es necesario traer a colación la misma conclusión en aras de garantizar la uniformidad en las decisiones tomadas por el Comité evaluador en todas y cada una de las licitaciones que se estén llevando a cabo, más un si se tiene en cuenta el concepto de inhabilidad dado por la Corte Constitucional en sentencia C-489 de 199, la cual indica:

“(…)

*Se reconoce a las personas naturales y jurídicas, **y obedecen a la falta de aptitud o a la carencia de una cualidad, calidad o requisito del sujeto que lo incapacita para poder ser parte en una relación contractual (...)**”*

Así las cosas, Fiduprevisora S.A. encuentra que CONSORCIO ESCOLAR 2020 se encuentra inmerso en una de las causales de rechazo y no es procedente su continuidad en las etapas subsiguientes del proceso

Razones por la que, es necesario rechazar la oferta de CONSORCIO ESCOLAR 2020, lo cual se verá reflejado en el informe final de requisitos ponderables.



Cordialmente,

**COMITÉ EVALUADOR
LPA 001 DE 2020
PATRIMONIO AUTÓNOMO COMPAÑÍA NACIONAL DE CHOCOLATES S.A.S.
FIDUPREVISORA S.A.**